

El capital social no sería menos de \$500,000 para los Bancos de emisión y los Hipotecarios y de \$200,000 para los Refaccionarios. Esta condición tiene por objeto que las instituciones que se establezcan sean sólidas y puedan con un capital fuerte impulsar el crédito, lo cual no se lograría con capitales insignificantes que, por el contrario, serían perjudiciales.

No se otorgarán concesiones sin que los solicitantes depositen previamente en la Tesorería ó en el Banco Nacional, bonos de la Deuda Pública cuyo valor nominal sea el 20 por ciento de la suma que el Banco deba tener en caja para constituirse. Disposición encaminada «á poner término á una especulación de la cual se ha abusado en la República: la de solicitar concesiones del Poder Público para ofrecerlas después á los capitalistas. Se propone el Ejecutivo conseguir, con esa prescripción, que soliciten concesiones para el establecimiento de un banco los que pueden ofrecer la garantía de un depósito para responder del éxito de las referidas concesiones.» El depósito se devolverá cuando se comiencen las operaciones.

Las concesiones se otorgarán á tres personas, cuando menos, que deberán comprobar cuatro meses después que han constituido una sociedad anónima; ó á sociedades anónimas, pues exige la ley que solo podrán explotarse los Bancos por medio de dichas sociedades.

Bien conocidas son las ventajas que para la formación de grandes empresas presenta la forma de las sociedades anónimas, el reducido precio de la acción, la responsabilidad limitada del tenedor y la negociabilidad del título han sido motivos para la popularización de esta clase de negocios que han permitido reunir grandes cantidades en breve tiempo. Esta disposición de la ley va encaminada á facilitar su objeto.

Los Bancos de circulación son los que además de hacer las operaciones comunes á todas las instituciones de crédito

emiten billetes pagaderos á la vista y al portador. Las personas que aceptan estos billetes confían en el Banco, es decir, le hacen crédito desde el momento en que por los valores que han depositado en el establecimiento ó por el préstamo que éste les hace reciben, no moneda, sino una promesa de moneda. Si el Banco es de conocida solvencia, el billete circulará entre el público y tendrá, como la moneda, el poder de liberar por simple tradición, habiendo por parte del billete la ventaja de representar en poco volumen grandes cantidades que en metálico sería más difícil transportar, contar y conservar. La experiencia ha demostrado que, cuando los Bancos son sólidos y conocidos, rara vez acude el público en masa á pedir el cambio de billetes por moneda y el establecimiento se procura así grandes cantidades que puede prestar á los industriales y comerciantes en condiciones ventajosas.

Cuestión muy debatida por los legisladores y los economistas, ha sido la de si debe ponerse un límite á las emisiones de billetes de Banco y en qué proporción debe hacerse. La cuestión se ha presentado por el temor de que en tiempo de crisis el Banco no pueda hacer frente á sus compromisos, no pueda reembolsar á la vista sus billetes y perjudique de este modo al público. Se ha dicho que la emisión debe ser ó igual al monto del capital social ó igual al doble, al triple ó al cuádruplo de éste. En el primer caso el Banco no percibe ninguna utilidad y se le priva del crédito. En el segundo cualquiera proporción que se fije es arbitraria y no hace desaparecer el peligro, si puede haberlo. Al comercio y á la industria toca fijar los límites de la emisión, ésta debe ser libre: las necesidades del mercado la suspenderán cuando sea excesiva. Dice Courcelle-Seneuil: «Cada mercado hace cierto número de cambios con cierta cantidad de moneda, si se aumenta esta cantidad la moneda se deprecia y se exporta.» Los billetes de Banco no sufren depreciación porque hay un obligado

(el Banco) á pagarlos á la par y tan solo sucedería que el exceso de ellos volvería á la institución emisora. Hay otra razón poderosa en pró de la libertad de emisión: «los billetes, dice el Sr. Labastida, salen del Banco en cambio de otros valores de fácil realización que quedan en caja y que responden exactamente al valor de los documentos emitidos.» El Sr. Casasús dice: «Si un banco quisiera emitir toda la cifra á que estuviese autorizado en un mercado, donde las necesidades de la circulación no pudiesen retener tal suma, en vano lo intentaría porque el exceso volvería á sus cajas á cambiarse por especies; y, por el contrario, si el límite fuese menor de lo que exigiesen las operaciones de un mercado, el Banco tendría ó que aumentar su capital social, ó que traspasar su límite á fin de corresponder al objeto de su institución.»

Así pues, no hay peligro en dejar á un Banco libertad de emisión ni fundamento científico para limitarla. En tiempo de crisis y pánico, los trastornos alcanzan á toda clase de instituciones. El Gobierno sólo debe ceñirse á una vigilancia eficaz.

En la ley relativa al Ejecutivo, por prudencia fijó los siguientes límites para la emisión: I. No podrá exceder del triple del capital social efectivamente pagado. II. Tampoco podrá, unida al importe de los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días, exceder del doble de la existencia en caja en dinero efectivo ó en barras de oro y plata. III. Los billetes serán de curso voluntario y no tendrán un valor de menos de cinco pesos. Esta última disposición se explica por las Comisiones de Hacienda y Crédito Público diciendo que el pequeño billete arroja de la circulación mayor cantidad de numerario, limitando de una manera exagerada el *stock* monetario que sirve de base y apoyo á las transacciones de un país y en momentos de crisis el mayor número de tenedores poco aptos para juzgar de la situa-

ción real del Banco da ocasión á verdaderos pánicos que no pocas veces acarrear la quiebra de la institución.

La Secretaría de Hacienda está encargada de vigilar los Bancos, nombra interventores para cada uno de ellos y les da las atribuciones necesarias para que cuiden de que se observen todas las disposiciones de la ley. En los Estados Unidos esta vigilancia se ejerce por un solo individuo, sistema que ha dado muy buenos resultados. Cuando el Sr. Lic. Labastida presentó su proyecto de ley sobre instituciones de crédito, el año de 1889, propuso que se creara en la Secretaría de Hacienda una Sección interventora compuesta de personas entendidas en Economía Política y dedicadas exclusivamente á la vigilancia de las instituciones bancarias. Así se tendría un cuerpo de intervención digno de la confianza pública, unido y además mejor dirigido por el Estado que los individuos esparcidos en todo el territorio; con la ventaja de ser la Sección más económica para los Bancos pues en vez de pagar cada uno á su interventor, entre todos pagarían á cuatro ó cinco personas. De sentirse es que en la nueva ley no se hiciera lo propuesto por el Sr. Labastida ya que en otros muchos puntos se siguieron sus observaciones:

Se exige á los Bancos que publiquen balances cada mes con el objeto de que el público observe la marcha del establecimiento.

El art. 2º de la ley de 3 de Junio de 1896, autoriza al Ejecutivo á celebrar arreglos con los Bancos existentes al promulgarse la ley, á fin de uniformar la legislación, pues como se sabe los Bancos tienen concesiones especiales que podrían ser contrarias á la ley relativa. Desde luego se comprende la importancia de la cuestión: si se respetan los privilegios concedidos, la ley puede ser inútil; si se obliga á todos los Bancos á sujetarse á una ley general puede darse á ésta efecto retroactivo.

El artículo á que me refiero está dividido en dos partes: la primera contiene la autorización para celebrar arreglos con el Banco Nacional de México para que cese la incompatibilidad entre su concesión y la ley, mediante alguna compensación equitativa y la segunda para celebrar convenios con los demás Bancos, en el concepto de que los Estados tendrán que renunciar á sus concesiones para gozar de los beneficios de la ley general.

La mayor parte de las estipulaciones de los arts. 8 y 9 de la concesión del Banco Nacional, son anticonstitucionales pues establecen un privilegio prohibido por el art. 28 de la Constitución. Dichos artículos prohibieron que se establecieran nuevos Bancos de emisión; dispusieron que los ya existentes podían continuar sus operaciones mediante el cumplimiento de condiciones sumamente onerosas, como las de no emitir billetes sino por una cantidad igual al capital social; depositar en efectivo, ó en títulos de la deuda pública ó dar fianza por la tercera parte de su circulación; pagar, además de los impuestos generales, otro impuesto sobre los billetes que no bajaría del 5 por ciento anual de la emisión, etc.

El Banco no deberá pagar ninguna contribución presente ó futura, local ó federal; en caso de guerra el Gobierno cuidará del Banco, sus fondos y edificios y sus empleados no prestarán servicio militar, disposiciones contrarias á los arts. 29, 31, 33 y 40 de de la Constitución. Por estas consideraciones creo que los arreglos que el Ejecutivo debe celebrar con el Banco Nacional deben encaminarse á borrar de la concesión todas esas disposiciones. No habrá en ello retroactividad, pues no tiene el Banco ningun derecho adquirido que deba respetarse, pues lo que desde su principio es nulo no produce ningun efecto. En el art. 1º transitorio de la Ley general de Bancos se concede á los ya existentes un

plazo de cuatro meses para que manifiesten si se sujetan á la ley. Si no se sujetan seguirán rigiéndose por sus concesiones, salvo los arreglos que pueda hacer el Ejecutivo y se permitirá que, excepto en el Distrito Federal, se establezcan otros Bancos exentos de impuestos. Si se sujetan á la ley se les considerará como primeros Bancos. Estos tendrán derecho á la exención ó rebajo de contribuciones que fija la ley. Los demás establecimientos de emisión que se funden tendrán que pagar, además de los impuestos generales, uno federal de 2 por ciento anual sobre todo el capital exhibido. De esta manera se respetan las concesiones legales y se salva la retroactividad.

El art. 3º de la ley autorizó al Ejecutivo á dictar las disposiciones necesarias para regir á las demás instituciones bancarias. El objeto de la ley es desarrollar el crédito en todas sus formas; los Bancos de emisión, por la naturaleza de sus títulos, solo pueden dedlcarse á operaciones de plazo corto: estos Bancos son uno de los factores del progreso mercantil.

Pero la agricultura, el trabajo y la propiedad para poder utilizar el crédito necesitan otra clase de Bancos cuyas operaciones se hagan en mayores plazos, que esten en consonancia con la producción. De acuerdo con aquella disposición la ley de 19 de Marzo dividió las instituciones de crédito en tres clases.

I. Bancos de emisión, que son los que emiten billetes reembolsables á la par, á la vista y al portador. II. Bancos Hipotecarios, que hacen préstamos con garantía de fincas urbanas ó rústicas y emiten bonos con igual garantía y III, Bancos Refaccionarios que hacen prestamos privilegiados, sin hipoteca, para facilitar las operaciones agrícolas é industriales y emiten títulos de plazo corto y pagaderos en día fijo.

Como consecuencia de todo lo que imperfectamente he manifestado en este deficiente estudio, creo poder afirmar que ley de 3 de Junio de 1896 que dió las bases sobre legislación bancaria, señala un progreso en nuestras instituciones.

México, Septiembre 14 de 1897.

LIC. ABEL BOTELLO.

EDUCACION, AMBIENTE Y CRIMINALIDAD.

POR ENRICO FERRI

¿Cuál y cuánta es la eficacia de la educación y del medio ambiente sobre la criminalidad? Hé aquí un asunto que se presta muchísimo á las declaraciones sentimentales de publicistas que, aun teniendo entresí de común rosadas ilusiones acerca de la fácil rapidez de la enmienda humana, tienden, sin embargo, á un fin opuesto. Por una parte se proclama, pero no se demuestra, el poder de la educación sobre el carácter del hombre, porque se quiere conservar el espíritu ético y expiatorio que más ó menos conscientemente se encuentra todavía en el fondo del derecho primitivo. Por otra parte se proclama, también sin demostrarlo, el poderío de la educación y del ambiente para afirmar la posibilidad de que, derrocada de golpe la presente constitución social, en el novísimo orden de cosas tiene que desaparecer el delito.

Interesa examinar positivamente este problema, que tiene íntima relación con algunos principios de la escuela positivista de derecho penal, distinguiendo las dos partes que lo componen.

¿Puede la educación, y en qué cuantía, modificar al hombre haciéndolo mejor ó peor de lo que es?